



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** Reparación Directa.  
**Radicación N°:** 700013333003 – 2016-00112-00  
**Demandante:** Luis Alfredo Vergara Hoyos y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Salud y la Protección Social-  
Municipio de Sincé y Otros

### **ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición instaurada por la parte demandante en contra del proveído adiado 11 de noviembre del 2016<sup>1</sup>; que decidió que la notificación por estado del auto fechado 16 de septiembre del 2016 se efectuó correctamente.

### **ANTECEDENTES**

-La parte demandante, actuando por conducto de mandatario judicial, instauró demanda en ejercicio de Medio de Control de Reparación Directa con el objeto de que se declare administrativa y patrimonial responsable la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social-Departamento de Sucre- E.S.E Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal y Otros por el daño antijurídico que han tenido que soportar por causa de la Incapacidades física que padece el señor Luis Alfredo Vergara Arroyo por la falla de servicio en que incurrió el hospital precitado al prestarle los servicios médicos.

-En proveído adiado 16 de septiembre del 2016<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda; la cual no fue subsanada dentro del término de 10 días que consagra el artículo 170 del C.P.A.C.A.

-El 4 de noviembre del 2016 la parte demandante solicitó que se realizara un control de legalidad sobre la notificación del auto calendaro 16 de septiembre del 2016<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Folio 83 a 85 del C. ppal.

<sup>2</sup> Folio 68 A 69 y su respectivo respaldo del C. ppal.

<sup>3</sup> Folio 72 a 77 del C. ppal.

considerando que esta no se realizó correctamente por haberse omitido enviar dicha providencia al correo que aportó para efectos de recibir notificaciones judiciales.

- En auto calendado 11 de noviembre del 2016<sup>4</sup>; se negó la solicitud indicada en el acápite anterior; Decisión que fue notificada a las partes mediante estado electrónico No. 088 del 15 de noviembre del 2015<sup>5</sup> y recurrida por la parte interesada el 18 de ese mismo mes y anualidad.

### RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte actora solicitó revocar el auto recurrido, toda vez que se incurrió en una indebida notificación del proveído de fecha 16 de septiembre del 2014 puesto que la secretaría no envió dicha decisión al correo de notificaciones judiciales aportado por la parte demandante suceso que según el interesado contradice lo normado en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011; invalida la comunicación plurimencionada y ocasiona que esta deba efectuarse nuevamente.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 196 de la Ley 1437 del 2011 establece que las providencias emitidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se notificaran con las formalidades establecidas en el precitado código y las normas del C.G.P por no existir norma expresa que regule el tema.

Ahora, el artículo 198 en armonía con el artículo 197 , 199 y 203 ibídem rezan que se notifican personalmente al demandado y al Ministerio público el auto que admite la demanda; al demandante el auto que libra Mandamiento de pago; a los terceros la primera decisión que se emita respecto a ellos y las sentencias judiciales; actuación procesal que se puede adelantar a través de correo electrónico y físicamente según lo preceptuado en artículos 291 y 293 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo tanto, a través de correo electrónico solo se comunican las providencias que por disposición legal requieren de notificación personal mas no aquellas que se publican en estado o por estrado; para mayor claridad se traerá a colación el artículo 197 ibídem en efecto dice:

---

<sup>4</sup> Folio 78 a 80 y su respectivo respaldo del C. ppal.

<sup>5</sup> Respaldo del Folio 80 del C. ppal.

**Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

**Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**

Así mismo, las decisiones que se profieran en el transcurso de una audiencia se entienden notificada en estrado en atención a lo reglado en el artículo 202 del C.P.A.C.A, y los autos que no se den a conocer en el marco de las dos formalidades antes referenciadas se notificaran por medio de estado; al respecto la ley 1437 del 2011 expresa:

***“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:***

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

***De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.*

De la normativa trazada se colige que el auto adiado 16 de septiembre del 2016; que decidió inadmitir la demanda de la referencia es de los que se notifican por estado electrónico puesto que no se encuentra enlistada dentro los que establece la Ley 1437 del 2011 que requieren de comunicación personal razón por la cual no es un requisito *sine qua non* enviar dicha providencia al correo electrónico del demandante, porque de ser ello así se estaría efectuando una notificación personal y no por estado, contrariando de esa manera las formas de notificación consagradas en los artículos 199 y 201 ibídem ; lo que pone de presente que la remisión del correo en mención tiene el carácter de facultativo mas no obligatorio y que la omisión de su envío no es causal de una indebida notificación toda vez que la parte interesada siempre goza

de la oportunidad de conocer la decisión que emitió consultando los estados electrónicos y físicos.

Sumado a lo anterior, es de recordar que el envío del correo electrónico que consagra el artículo 201 ibídem es un acto de advertencia mas no de notificación dado que el fin de esta actuación es darle a conocer a las partes que la notificación por estado electrónico se realizó como los ha considerado el H. Consejo de Estado bajo las siguientes consideraciones “*advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial*”.

En suma, no se accederá al recurso de reposición presentado por la parte demandante al encontrarse demostrado que la notificación por estado del auto calendado 16 de septiembre del 2016 se realizó conforme a lo consagrado en el artículo 201 del C.P.A.C.A

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el recurso de reposición instaurado por la parte demandante en contra del auto calendado 11 de noviembre del 2016, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **VUÉLVASE** el expediente al Despacho, para impartir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.**

Juez

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Sentencia calendada 23 de junio de dos mil 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC)